

pas extranjeras, tomarán todas las disposiciones convenientes á la defensa de la independencia nacional. Art. 2.º A este fin, y poniéndose de acuerdo con los Generales en Jefe ó Comandantes generales del distrito, harán que se aumenten cuanto sea posible la fuerza militar y los demas medios de hostilizar al enemigo, facilitando á las tropas el armamento, equipo y todos los otros auxilios que puedan necesitar. Art. 3.º Para los objetos indicados podrán valerse las Diputaciones de los caudales de contribuciones y de cualesquiera otros públicos, provinciales ó municipales. Podrán valerse igualmente de los arbitrios que estimen menos gravosos, y aun de repartimientos vecinales en dinero ó efectos con calidad de reintegro por el Tesoro nacional. Art. 4.º Cuando las capitales de provincia se hallen amenazadas ó en peligro se trasladarán las Diputaciones á otro punto, y sucesivamente mudarán su residencia, segun lo crean útil y lo exijan las circunstancias, procurando siempre la mayor proximidad al Jefe militar que mande en la provincia, y no salir de la suya respectiva sino cuando sea prudentemente necesario; en cuyo caso continuarán ejerciendo en ella su autoridad en la parte que puedan hacerlo, aunque esten situadas en otra provincia. Art. 5.º A los individuos de las Diputaciones provinciales, que por lo prevenido en el artículo anterior necesitan algunos socorros para atender á su decente subsistencia, se les acordarán y facilitarán por las Diputaciones de los medios y arbitrios señalados en el artículo 3.º, procediendo en esta parte con la delicadeza y economía que corresponden. Art. 6.º Las Diputaciones provinciales obrarán en la ejecucion de este decreto bajo el concepto de juntas auxiliares de la defensa nacional, y de consiguiente sin limitarse á los noventa dias de sesiones, en los cuales deben despachar los otros negocios correspondientes á sus atribuciones ordinarias. Art. 7.º Todos los meses á lo menos, y en caso de interceptacion de las comunicaciones, con la mayor frecuencia posible y por los medios que se puedan proporcionar, darán las Diputaciones provinciales un parte al Gobierno de todo lo que hayan dispuesto y ejecutado en conformidad de este decreto; y el Gobierno comunicará á las Cortes lo que crea digno de su noticia, ó exija su aprobacion. Madrid quince de Marzo de mil ochocientos veinte y tres.—Manuel Flores Calderon, Presidente.—Leonardo Sanchez Suarez, Diputado Secretario.—Manuel Llorente, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—

En Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos veinte y tres.

ARCEBISPADO	
D. 123	
Fecha	7-4-87
Litr.	n.º 22
Leg.	